

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE JUSTICIA FINANCIERA Y APERTURA A LA BANCA EXTRANJERA

Exposición de Motivos

El sistema financiero es base importante para el desarrollo de una nación, el cual permite canalizar los ingresos de los diferentes agentes económicos del sistema y financiar los emprendimientos y otras actividades productivas para quienes necesitan de estos recursos. El dinero obtenido por las compras, ventas, prestación de servicios, utilidades de estas operaciones, entre otros, se convierten en el ahorro de una parte de la sociedad; y, por otro lado, existe un sector que demanda de un necesario financiamiento para sus proyectos productivos; y, por tanto, son quienes necesitan de los ahorros de los otros para impulsar el crecimiento económico del país a través de sus múltiples actividades.

Sin dejar de hacer conciencia de que la labor de las instituciones financieras conlleva riesgos al colocar los ahorros de unos en manos de otros, mediante operaciones crediticias, puesto que el retorno seguro y confiable de ese ahorro-dinero es el riesgo que toma la institución financiera, no podemos permitir, como sociedad políticamente organizada, que existan ciertos privilegios o distorsiones del mercado generadas por un determinado sector, por más importante que este sea, al permitir en la práctica, colocar el precio de sus productos a su entera conveniencia, con el único fin de maximizar sus ganancias o utilidades en detrimento de las ganancias, el bienestar y progreso de quienes necesitan ese producto, en este caso: el dinero, el cual se expresa en la medición de las tasas de interés, tanto activas como pasivas.

En párrafos precedentes, se ha hecho una sencilla explicación de cómo funciona este mercado tan complejo como es el del dinero, que no es más que el producto intermediado por las instituciones de intermediación financieras, en adelante (IFI), al señalarse que las IFI reciben el ahorro de los agentes económicos a cambio de brindarles dos tipos de servicio por esta recepción: seguridad y un interés, mediante la determinación de una tasa de interés pasiva, la misma que requiere de una metodología de cálculo, que debiera tomar en cuenta la tasa interna de retorno de los proyectos productivos que anualmente hacen empresa y arriesgan sus capitales en el impredecible mercado de bienes y servicios; así como, aquel interés que se percibiría en el fluctuante mercado de valores, más el cálculo de un determinado riesgo; en otras palabras, la tasa de interés pasiva de las IFI debe

asegurar qué, para el público en general, si es que no se desea asumir un riesgo de emprendimiento, es mejor negocio colocar sus ahorros en una IFI, que invertirlos en dichos proyectos productivos, con la seguridad de que no solo no perderá sus ahorros sino que adicionalmente esto le significará un determinado incremento de recursos por dejarlos ahí.

Mientras más tiempo se extienda el contrato de dejar colocado sus ahorros en las IFI, mejor será el valor de esta tasa, precisamente por la disponibilidad, es por esta razón que existen diversos productos de inversiones que ofrecen las IFI, desde las cuentas de ahorro simple hasta los depósitos a plazo fijo. En Ecuador, según información del Banco Central a julio del año 2021, la tasa de interés pasiva por producto se encuentra entre el 0.80% anual (cuentas de ahorro) y el 5.66% anual (depósitos a plazo) para la diversidad de productos de inversión¹.

Ahora bien, el dinero que reciben las IFI producto de la colocación de depósitos de la ciudadanía tiene que ser colocado, a su vez, mediante diferentes productos crediticios a los agentes económicos que lo requieran, para lo cual, es justificado el cobro de una tasa de interés por la disponibilidad inmediata de ese recurso; dicha tasa, se denomina *tasa activa*. Y los ingresos obtenidos por las IFI producto de este diferencial de tasas, es lo que en el mercado financiero se denomina *spread*. El spread no es una ganancia líquida para las IFI, a esto hay que descontar todos los gastos operacionales, impuestos, costos financieros y de riesgos en que incurren; una vez zanjado ese valor, ese diferencial sí vendría a formar parte de las utilidades de las IFI y de la banca en particular.

Según información última del Banco Central (julio de 2021), las tasas de interés activas van desde el 8.12% anual (Producto Corporativo) hasta el 28.50% anual (Microcrédito Minorista), según el tipo de producto crediticio²; como se puede evidenciar, el interés más alto es colocado al segmento que más dificultades tiene para sostenerse económicamente en el tiempo, como es el sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante (MIPYME); más sin embargo, es el segmento que menos morosidad genera, cuyo mayor índice, del 5.33%, apenas se disparó en época de pandemia (febrero de 2020);

¹ Banco Central del Ecuador, 2021, Recuperado de: <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Estadisticas/SectorMonFin/TasasInteres/TasasVigentes072021.htm>

² Banco Central del Ecuador, 2021, Recuperado de: <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Estadisticas/SectorMonFin/TasasInteres/TasasVigentes072021.htm>

lo cual crea una innecesaria distorsión del mercado financiero, cuyos beneficiarios se sustentan precisamente de este tipo de inequidades.

Las tasas referenciales son la ponderación de los distintos segmentos del sistema financiero. Las tasas más elevadas que sobresalen a simple vista son la tasa activa del microcrédito minorista, que es de 20.21% al 28.50%; y luego consta la tasa activa del consumo que en julio de 2021 se ubica en 16,51%³, mientras que el resto de los segmentos no sobrepasan el un dígito. Normalmente, la tasa de interés es más elevada cuando el cliente es más riesgoso; y la tasa de interés supone a los pequeños empresarios como los más riesgosos, pues está destinado a financiar actividades en pequeña escala cuya fuente principal de pago es producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades; sin embargo, son las mismas tasas elevadas las que desincentivan al emprendimiento de pequeños negocios o a su limitación para incrementar su capacidad productiva.

Tasas de interés bajas ayudan al crecimiento de la economía, ya que facilitan los préstamos y aumentan el consumo; y, por tanto, la demanda de productos. Con bajas tasas de interés, resultaría más barato endeudarse; lo que incentiva, no solo al consumo, sino también a la inversión y crecimiento de los emprendedores, a quienes, para evitar el temido riesgo se los podría incentivar a su asociatividad.

El análisis de la situación de riesgo para el mercado financiero debe tomar en cuenta todas estas distorsiones; puesto que al prestar dinero a quienes tienen una economía supuestamente más estable, o con elevados ingresos, y colocar el mayor peso a las MYPIME que, debido a sus encadenamientos productivos; en la práctica, son las que más empleo generan, vulnera el derecho que tiene cada persona a no ser discriminado, establecido en el artículo 11 de nuestra Carta Fundamental.

El crecimiento económico de un país debe darse en correspondencia a la interacción de toda la sociedad en su conjunto, como grupos de emprendedores, comerciantes informales, madres solteras, personas con discapacidad, jóvenes, entre otros; con todos los agentes económicos, en los que, por supuesto deben constar las IFI, pero sin ventajas ni distorsión de ninguna naturaleza.

³ Banco Central del Ecuador, 2021, Recuperado de: <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Estadisticas/SectorMonFin/TasasInteres/TasasVigentes072021.htm>

La Superintendencia de Bancos del Ecuador registra 24 bancos privados en el país, quienes en el año 2018 obtuvieron utilidades por 504,3 millones de dólares; en el año 2019 incrementaron sus utilidades a 560 millones de dólares⁴, lo cual significó que obtenían ganancias líquidas por 1,5 millones de dólares diarios durante todo ese año, sin tener que asumir mayor riesgo como el sector productivo y las MYPIME, quienes diariamente afrontan fluctuaciones del mercado de bienes y servicios, influencias externas, riesgos antrópicos, crisis sociales, fenómenos que afectan directamente a sus actividades económicas.

En el año 2020, a pesar de la pandemia que indudablemente afectó a todos; y, de la ineficiente aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que mandaba a la Junta de Política de Regulación Financiera a crear una metodología para el diferimiento de pagos por obligaciones financieras, mismo que en la práctica nunca se dio, las utilidades de la banca arribaron a los 223 millones de dólares, siendo uno de los pocos sectores que no sintió la crisis derivada de la recesión económica provocada por la problemática del COVID-19.

El Ecuador es un país dolarizado oficialmente, cuya tasa de inflación tiende a igualarse a la de los Estados Unidos donde el dólar es moneda de curso oficial; por lo tanto, es absurdo pretender que se maneje un precio del dinero (tasas de interés) semi descontrolado, pues no basta con poner un techo a la tasa máxima convencional, que a la final solo se cumple para los parámetros exigidos a los segmentos pertenecientes a la gran empresa, no así a los que se exige a las MIPY- ME. Por el contrario, la confianza que se crearía con un mercado financiero regulado, con la participación y sana competencia del mercado financiero internacional tendría el efecto de reducir las tasas de interés a lo largo del tiempo, no mediante decreto, sino cumpliendo parámetros técnicos y justos; y esta confianza se expandiría a todo el sistema económico.

Ante esta problemática diaria de la sociedad, existe la necesidad de dar una solución a las distorsiones del mercado financiero actualmente en favor de la banca, mediante la introducción de mecanismos técnicamente elaborados, cuyos parámetros principales consten en la Ley, para que la Autoridad Nacional encargada de regular las tasas de interés los observe y se eliminen este tipo de distorsiones; mecanismos como la regulación del *spread*, el cálculo de riesgos a los segmentos económicos más vulnerables, la compartición de riesgos, la flexi

⁴ Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias. Recuperado de: <https://www.finanzaspopulares.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/12-Boleti%CC%81n-Financiero-diciembre-2020.pdf>

bilidad ante fenómenos externos que provoquen shocks económicos y otros factores a tomar en cuenta como mecanismos legales, tenderían a reducir las tasas de interés, no de manera transitoria sino a lo largo de un proceso económico estable, como es el deber ser de lo que se pretende generar con este proyecto de Ley.

La idea no es que las instituciones financieras se vean afectadas en su utilidad, puesto que una flexibilización en acceso a los créditos permitirá una mayor dinamización de la economía y que a su vez se incremente su efecto multiplicador. Así, el artículo 308 de la Constitución de la República, inciso 2 establece: “*el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito*”, en concordancia con los artículos 3 y 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que lo desarrollan, y que refiere principalmente, entre otros elementos, al hecho de profundizar el proceso de constitución de un sistema económico social, solidario; y, de inclusión y equidad.

Actualmente hay que entender que el Estado se encuentra en la forzosa necesidad de reactivar la economía sin perder dinero debido a la crisis económica que atravesamos, especialmente en las provincias fronterizas.

La Corporación Andina de Fomento (CAF) expertos en banca, realizan préstamos con tasas de interés que no supera el 4 % y un margen operativo del 1%, siendo una razonable tasa de servicio.

La Superintendencia de Bancos lamenta que el margen operativo sea del 1 %, más el margen internacional de la banca para hacer utilidades es del 2 al 3 %. La Junta Monetaria tolera que la banca solo pague el 1,41 % en libretas de ahorros y en los créditos comerciales cobre el 15,95 %; esto es un margen operativo del 14,54 %; así, la Junta Monetaria hizo posible que la banca gane \$600 millones en el 2019 cuando el país estaba en recesión.

Estos indicadores demuestran la falta de eficiencia existente en la banca nacional al manejar altos intereses; el riesgo bancario nace de las altas tasas de interés que la banca cobra; analistas internacionales dicen que para tener una banca sana hay que premiar el ahorro, y no lo hacen.

En la actualidad, los costos y gastos de los estados de pérdidas y ganancias del sistema financiero nacional se estructuran de la siguiente manera:

1. Ingresos

1.1. Intereses sobre Créditos (Ic)

- 1.2. Comisiones (C)
- 1.3. Servicios Bancarios (S)

2. Egresos

- 2.1. Intereses sobre depósitos (Id)
- 2.2. Gastos de operación (G)
- 2.3. Provisiones de Cartera de Riesgo (Pérdidas esperadas, inesperadas y otras) (P)

Al igual que todo negocio; el bancario, debe ser rentable y seguro a la vez, es por esta razón que la relación de Ingresos versus Egresos siempre debe ser mayor a uno (1)⁵.

$$\frac{Ic + C + S}{Id + G + P} > 1$$

Para que esta ecuación financiera se cumpla, el resultado del numerador debe ser mayor al resultado del denominador. Al disminuir el valor de los Intereses sobre créditos Ic también disminuirá el valor de las provisiones de cartera de riesgo P , que son las provisiones bancarias que se generan cada trimestre con el objetivo de acumular un fondo de respaldo financiero para asegurar el dinero de los depositantes en el sistema financiero nacional, en caso de cualquier contingencia.

Hay que resaltar el hecho de que al rubro de provisiones financieras se lo considera como un gasto dentro de los Estados de Pérdidas y Ganancias de las Instituciones Financieras, y se contabiliza dentro del patrimonio técnico secundario de éstas; es decir, que solo es un **GASTO CONTABLE**, no significa salida de dinero que le pertenezca al Banco o a los deudores, pero que fácticamente se convierte en capital de giro de las instituciones financieras.

Ecuador debe abrirse a la banca extranjera. Quienes quieren estimular el emprendimiento con tasas superiores al 15,95 % no saben que el 87 % de los emprendimientos fracasan y los emprendedores se quedan mucho tiempo en la Central de Riesgos impedidos de acceder a un nuevo crédito. Necesitamos dejar de ser un país tan caro y que los intereses no pasen del 10 % anual. Entre las ventajas del ingreso de la banca extranjera, ASOBANCA ha resaltado las cuatro principales⁶:

⁵ Superintendencia de Bancos y Seguros, Recuperado de: <https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2021/05/CUC-plan-cuentas-22-feb-21-2.pdf>

- Acceso a flujos de capital internacional: los bancos extranjeros facilitan el ingreso de capital, permitiendo que el sistema bancario local tenga acceso a dichos recursos.
- Desarrollo del comercio exterior y la inversión extranjera: Mediante la experticia de la banca extranjera, se puede desarrollar un sistema de pagos internacional que facilite el comercio; incluso, se podrían facilitar contratos con las empresas de los países de origen de los bancos.
- Mejora en la capacidad de gestión y nuevas tecnologías: la evidencia empírica ha demostrado que, la banca extranjera contribuye a la reducción de costos y el mejoramiento de los servicios financieros, mediante la implementación de nuevas tecnologías; esto se traduce luego en una implementación obligatoria para la banca local, a fin de mejorar la eficiencia y competencia.
- Mejora en la regulación y supervisión bancaria: el ingreso de instituciones financieras extranjeras obliga al mejoramiento de la capacidad del personal que realiza el control de las actividades de las instituciones nacionales y extranjeras. Por otra parte, muchas de las instituciones extranjeras se alinean a los principios de Basilea, como rectores de su actuación a nivel internacional; obligando a las economías locales, importar dichos principios para su observación.

Por otra parte, es indudable que el ingreso de instituciones financieras extranjeras a la economía local, también presenta algunas dificultades. Asobanca detalla tres principales dificultades:

- Salida de capitales: el ingreso de la competencia extranjera, suele estar acompañado de la reducción de las barreras a las salidas de capitales; por lo que, dichas entidades financieras aprovechan las economías locales para aumentar su fondo y ofrecer créditos en el extranjero. De la misma manera, existe la posibilidad de que en tiempo de crisis, los clientes locales, busquen mover sus ahorros a economías estables, fuera del país.
- Los efectos cherry pick: las instituciones extranjeras pueden introducir nuevos productos financieros y ofrecerlos a la porción de mercado que representan menor riesgo; obligando a la banca nacional a trabajar con los sectores más riesgosos del mercado.
- Dificultades en la regulación y supervisión bancaria: debido a la asimetría de información entre el país de origen y de operación de las instituciones financieras, se torna complicado el control y

⁶ Asobanca, 2021, Informe Técnico, la Banca Extranjera, Volumen No. 3. Recuperado de: <https://www.asobanca.org.ec/file/2315/download?token=RElktg0W>

vigilancia por parte de los entes rectores en la materia de cada país⁷.

Aquellas dificultades, buscan ser tratadas en el proyecto de ley que se presenta; con la finalidad de dinamizar la economía local, sin dejar de observar las regulaciones que tienden superarlas.

El presente proyecto también busca implementar límites a los llamados gastos por cobranzas cuando los clientes se atrasan en sus obligaciones, por ello planteamos bajar los intereses en las tarjetas de crédito del país. Lo que busca esta iniciativa de ley es orientar al mercado a hacer diferenciaciones en distintas modalidades teniendo en cuenta el plazo, el monto y perfil de riesgo asociado a las tarjetas de crédito.

En los actuales momentos nos cobran tasas de interés como si todos fuéramos malos clientes y esa tasa está pegada al techo de la usura. Por tal razón esta ley va a ayudar a que bajen sustancialmente las tasas de interés.

Por otra parte, la Constitución prohíbe expresamente el anatocismo; esto es, la práctica de pactar intereses sobre intereses. Sin embargo, el legislador ecuatoriano ha inobservado el desarrollo de dicha disposición expresa de la norma suprema; puesto que, únicamente ha hecho una referencia a tal prohibición en el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin que se haya establecido siquiera como una causal de falta muy grave o establecido algún tipo de sanción frente a esta conducta. De la misma manera, el Código Civil ecuatoriano, en el artículo 2113, determina la prohibición de estipular intereses sobre intereses.

En este contexto, una conducta que contradice el ordenamiento jurídico es merecedora de un reproche o sanción. Ciertamente, el anatocismo se traduce en una prohibición constitucional y legal; por lo tanto, cualquier persona natural o jurídica que inobserve dicha prohibición, se haría merecedora de una sanción. Ahora bien, al no estipularse una sanción, queda proscrita cualquier posibilidad de sanción por la vía legal. Es necesario enfatizar que, las leyes se caracterizan por la coerción que imponen para su efectivo cumplimiento⁸.

⁷ Asobanca, 2021, Informe Técnico, la Banca Extranjera, Volumen No. 3. Recuperado de: <https://www.asobanca.org.ec/file/2315/download?token=REIktg0W>

⁸ Código Civil. Art. 1.- La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

Las disposiciones constitucionales contienen normas de inmediato cumplimiento; estas normas son generalmente de dos tipos: reglas y principios. Las primeras contienen presupuestos fácticos seguidos de una consecuencia lógica; mientras que, los principios son preceptos que deben ser desarrollados en la mayor medida posible. La disposición que contiene la prohibición de anatocismo, establece una regla y principio que debe ser observada y desarrollada en el ordenamiento jurídico, tal como se establece en el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución⁹.

Consecuentemente, el establecimiento de la prohibición del anatocismo con rango constitucional, permite la identificación de un bien jurídico relevante que se hace merecedor de tutela y protección jurídica desde la óptica penal, esto es, el orden económico del Estado. Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se establecieron varios cambios significativos en el paradigma del sistema penal ecuatoriano. En este sentido, se incluyeron categorías de protección como la de los delitos económicos, dispuesta el Libro I, Título IV, Capítulo Quinto, Sección Octava, del COIP. Por lo tanto, la posibilidad de establecer la tipificación de una nueva figura penal que precautele el orden económico; es decir, que delimite la conducta, sujetos, objeto y sanción para la o las personas naturales y jurídicas que pacten intereses sobre intereses; es plausible y necesaria en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Con el establecimiento de la figura penal del anatocismo, se pretende no solamente dar cumplimiento a la disposición constitucional de protección del orden económico y la prohibición expresa de dicha conducta; sino, además, dotar de armonía al ordenamiento jurídico. De la misma manera, la inclusión de la figura penal, desde el punto de vista de la prevención general del delito, posibilitará el freno al abuso que ha soportado el pueblo ecuatoriano, frente al establecimiento de formas de capitalización de intereses.

Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común.

⁹ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución; para lo cual, es necesario que el primer poder del Estado tome en cuenta las múltiples necesidades económicas de los diversos sectores sociales sin privilegios de ninguna naturaleza.

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República, al establecer los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, preceptúa como parte de éstos, el promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, esta premisa que resulta ser un deber fundamental para las y los ciudadanos que viven en el territorio nacional, nos exige a las diversas instituciones, el propiciar todos los mecanismos pertinentes para procurar un bienestar social justo y equitativo; más aún, en una época muy compleja como la que actualmente vivimos por la pandemia del COVID-19, la que nos obliga a ser solidariamente responsables para salir de todas las dificultades presentadas.

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República, establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. Es debido a aquello que la política económica, o las funciones que deba cumplir determinado órgano con la capacidad de establecer políticas económicas y/o financieras en el país puede y debe adecuarse a un marco normativo que procure el cumplimiento de los objetivos de desarrollo económico inclusivo, solidario y equitativo.

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República define a las políticas públicas como garantías constitucionales de los derechos, y por tanto es necesario establecer los roles que ejercen los distintos

actores públicos, sociales y ciudadano en el ámbito del proceso de formulación, ejecución, evaluación y control;

Que, el artículo 120 de la Constitución de la República determina que la Asamblea Nacional tendrá la atribución exclusiva de:

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Que, el artículo 132 de la Constitución de la República determina que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Entre otros objetivos, deberá regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; y al establecer un mecanismo y parámetros mínimos en materia económica y financiera a las autoridades nacionales que establecen y regulan la política pública en esta materia, de ninguna forma se está violentando el marco constitucional respecto a su iniciativa legislativa; más aún, si tras esta iniciativa ni se crean, ni se modifican, ni se suprimen, ni se exoneran, ni se extinguen impuestos o se aumenta el gasto público.

Que, el artículo 134 de la Carta Fundamental establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde, en primer lugar a las y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de aquellos proyectos de ley que creen, modifiquen, supriman, exoneren o extingan impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país, ante lo cual, la única iniciativa legislativa en estas materias recaerá en la Presidenta o Presidente de la República.

Que, el artículo 213 de la Norma Suprema indica que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Que, acorde a lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios

de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se encuentran: el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional; incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, el artículo 285 de la Constitución de la República establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República dispone que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conduzcan de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica;

Que, El artículo 302 de la Constitución de la República establece que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos:

4. Promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución.

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República ordena que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; además que establece la obligación del Estado de fomentar el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito; así como, se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y prescribe que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República ordena: El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Que, el artículo 339 del referido cuerpo normativo, señala la obligación del Estado de promover las inversiones nacionales y extranjeras; estableciendo regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

Que, el artículo 147 del Código Monetario Financiero determina que es responsabilidad del Estado facilitar el acceso a las actividades financieras, fomentando su democratización mediante la formulación de políticas y regulaciones.

Que, el artículo 152 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que las personas naturales y jurídicas tienen derecho a disponer de servicios financieros de adecuada calidad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. Es derecho de los usuarios financieros que la información y reportes crediticios que sobre ellos constan en las bases de datos de las entidades financieras sean exactos y actualizados con la periodicidad establecida en la norma. Las entidades del sistema financiero nacional y las que conforman los regímenes de valores y seguros, están obligadas a revelar a sus clientes y usuarios la existencia de conflictos de intereses en las actividades, operaciones y servicios que oferten a los mismos. Para el efecto, la Junta establecerá la regulación correspondiente.

Que, el artículo 153 del Código Monetario Financiero indica que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulará los estándares de calidad de los servicios financieros, de los sistemas de medición de satisfacción de los clientes y usuarios y de los sistemas de atención y reparación.

Que, el artículo 372 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que las políticas públicas que rigen el ejercicio de las actividades de las entidades del sector financiero público serán dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Que, el artículo 11, de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19 establece que la Junta de Política y Regulación Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, a efectos de viabilizar el proceso que permita la revisión de las tasas de interés para todos los segmentos de crédito, durante los años 2020 y 2021, emitirá una resolución técnica sobre liquidez, solvencia y estrés del sistema financiero, para normar lo dispuesto en este artículo. Resolución que; tras pasar el tiempo pertinente, jamás llegó a ejecutarse.

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, indica que la Junta de Política y Regulación Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de dicha Ley, deberá emitir una resolución para que, durante el período de vigencia del estado de

excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el estado de excepción, todas las entidades del sistema financiero nacional, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de crédito, efectúen procesos de acuerdo con sus clientes para reprogramar el cobro de cuotas mensuales generadas por cualquier tipo de obligación crediticia. El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las instituciones con sus clientes podrá incluir diferimientos y reprogramaciones de cuotas impagas.

Asimismo, durante el periodo del diferimiento, todas las entidades referidas anteriormente quedan prohibidas de generar intereses de mora sobre el capital de los valores diferidos. La reprogramación que trata este artículo se aplicará por iniciativa de las propias entidades o en acuerdo con sus clientes y beneficiará a las personas naturales o jurídicas que lo hubieren solicitado y cuya solicitud hubiera sido aceptada por las entidades. La resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá el tratamiento correspondiente a las provisiones, mora y otros aspectos técnicos para la aplicación de este artículo.

Habiéndose cumplido más de un año de la emergencia sanitaria, y tras el desmedido shock en la economía producto de la pandemia del COVID-19, aún no se muestran verdaderos signos de recuperación; por lo cual, es necesario establecer una normativa legal temporalmente más estable, que acompañe a todos los fenómenos y procesos económicos de manera justa y equitativa; y no debido a coyunturas económicas de auge o depresiones.

Que, en el campo de las finanzas, se requiere una reforma profunda para recuperar la funcionalidad de los recursos económicos en el mercado para facilitar la acción de los diversos agentes económicos; puesto que, la normativa vigente está diseñada para ajustarse al cumplimiento de un modelo económico que se enfocan prioritariamente en la estabilidad de pocos sectores y dejan de lado los objetivos de desarrollo de mediano y largo plazo, la participación ciudadana y las garantías del buen vivir;

Que, la legislación vigente sobre finanzas en el Ecuador otorga un amplio espacio de discrecionalidad a los órganos encargados de establecer la política pública en materia de regulación del crédito y el mercado financiero; y que, tras el marcado discurso del liberalismo económico, este esconde un cierto privilegio hacia un determinado sector como es el de la banca, ya que propicia la inversión en todos

los frentes de la economía; pero en la práctica, se opone a la llegada de la inversión extranjera en materia financiera; por consiguiente, debe permitirse para que un adecuado marco de competitividad coadyuve a rebajar el costo del dinero, repercutiendo de manera importante en los proyectos productivos a ser implementados para salir de la difícil situación económica acontecida como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Consecuentemente, el primer poder del Estado como es la Asamblea Nacional tiene el deber de facilitar acciones legales, como legítima expresión de la voluntad colectiva de la sociedad; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y el número 6 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE JUSTICIA FINANCIERA Y APERTURA A LA BANCA EXTRANJERA

Artículo 1.- En el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, modifícase el literal c del numeral 7, por el siguiente:

c. Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables en concordancia con lo dispuesto en el artículo 205, a las mencionadas operaciones.

Artículo 2.- En el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, modifícase el numeral 11, por el siguiente:

11. Establecer el sistema para definir los cargos por los servicios que presten las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, así como las entidades no financieras que otorguen crédito; y, los gastos con terceros derivados de las operaciones activas en que incurran los usuarios de estas entidades, promoviendo la innovación financiera y los procesos de inclusión financiera, en concordancia con lo establecido en el artículo 247;

Artículo 3.- En el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, modifícase el numeral 12, por el siguiente:

12. Establecer el sistema para definir las comisiones que las entidades financieras pueden cobrar a los establecimientos comerciales por el uso del servicio de cobro con tarjeta de crédito, débito y otros medios de similar naturaleza, en concordancia con lo establecido en el artículo 247;

Artículo 4.- En el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sustitúyase el numeral 26 por el siguiente:

26.- Generar políticas públicas que permitan la apertura de nuevas instituciones del sistema financiero privado, promoviendo la libre competencia; la constitución o establecimiento de instituciones financieras del exterior en el Ecuador o la inversión de capital extranjero en el sistema financiero ecuatoriano.

Artículo 5.- En el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agregase los siguientes numerales:

27. Promover la participación de entidades financieras internacionales de primer nivel, en igualdad de condiciones que las que rigen a las entidades nacionales, con el propósito de ampliar la oferta de crédito y la participación de mayor número de actores en el mercado financiero, facilitando la competencia y oferta de financiamiento, con el propósito de contribuir a bajar las tasas de interés activas y el costo del dinero en general, en beneficio del sector productivo nacional.

28. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley

Artículo 6.- Modificase el numeral 30 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el siguiente:

30. Controlar que no exista monopolio ni oligopolio en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado, para lo cual emitirá las resoluciones correspondientes que impidan que una sola institución financiera posea más del 10% del total de activos del sistema financiero nacional; y que, las entidades bancarias que conforman el grupo dentro de la categoría de los grandes bancos, las entidades financieras de la economía popular y solidaria que conforman el segmento 1, o sus equivalentes, en su conjunto no posean más del 40% del total de activos del sistema financiero nacional.

Artículo 7.- Incorporase un numeral en el artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que dice:

31. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 8.- Incorporase un inciso al final del artículo 72 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que dice:

Los informes de auditoría, inspección, análisis y toda documentación emitida por los servidores y funcionarios de la superintendencia, no tendrán el carácter de reservados para la Asamblea Nacional.

Artículo 9.- Incorporase un inciso al final del artículo 77 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que dice:

Los informes de auditoría, inspección, análisis y toda documentación emitida por los servidores y funcionarios de la superintendencia, no tendrán el carácter de reservados para la Asamblea Nacional.

Artículo 10.- Modificase el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el siguiente:

Artículo 130.- **Tasas de Interés.** -La Junta de Política y Regulación Financiera establecerá el sistema de tasas de interés máximas para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas requeridas por la ley.

La Junta de Política y Regulación Financiera no podrá fijar tasas mínimas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional.

La Junta de Política y Regulación Financiera fijará para el sistema financiero nacional, tasas de interés preferencial que incentiven el acceso al crédito del sector económico o productivo, que por los efectos de la crisis de salud o de cualquier índole se encuentren deprimidos.

La tasa de interés activa efectiva y nominal deberá hacerse constar obligatoriamente en los documentos contractuales, en los documentos de crédito, en los documentos de liquidación de las operaciones activas y en la publicidad en que se haga referencia implícita o explícita a estas tasas de interés.

Para el cálculo de los pagos por interés y capital de las operaciones de crédito, las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán poner a disposición de los clientes la posibilidad de elegir el sistema de amortización a ser utilizado para la contratación de todo tipo de crédito, en ningún caso esta decisión implicará la negativa de la entidad financiera a otorgar dicho crédito; y previo a un asesoramiento imparcial y técnicamente informado que establezca

todas las ventajas, desventajas y costos a ser incurridos; incluyendo de forma obligatoria el sistema de amortización alemán o de cuotas de capital iguales, que es aquel que genera dividendos de pago periódicos decrecientes, cuyos valores de amortización del capital son iguales para cada período, y los valores de intereses sobre el capital adeudado son decrecientes. Se prohíbe el sistema de amortización francés.

En todos los casos, el cálculo del interés deberá efectuarse solo sobre los saldos de capital pendientes de pago. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en el establecimiento de los sistemas de amortización, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas deudoras.

Se prohíbe el anatocismo.

Artículo 11.- Incorporase en el artículo 168 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a continuación de la palabra “patrimonio”, al final del segundo inciso, el siguiente texto “Las instituciones financieras extranjeras que operen en el Ecuador reinvertirán las utilidades obtenidas durante los primeros cinco años de operación en el país”.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 178 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el siguiente:

Artículo 178.- **Inversión Extranjera.** Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las entidades financieras extranjeras podrán constituir entidades financieras o establecer sucursales u oficinas de representación en el Ecuador, siempre que la inversión extranjera se destine a:

- El 80% de los dineros provenientes de la inversión extranjera serán destinados a créditos en cualquiera de los segmentos.
- El 20% de los dineros provenientes de la inversión extranjera serán destinados a créditos en cualquiera de los segmentos, a través de las instituciones financieras de la economía popular y solidaria; y, la banca pública, distribuidos de la siguiente forma:
 - Hasta el 5% en la Banca Pública
 - La diferencia en las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 5, 4 y 3.

En estos casos, la institución financiera extranjera operará como banca de segundo piso.

La entidad financiera extranjera responderá solidariamente por las obligaciones contraídas por la sucursal u oficina de representación establecida en el Ecuador.

Artículo 13.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 179 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el siguiente:

Los acreedores de una entidad financiera extranjera que haya establecido sucursal en el Ecuador ejercerán sus derechos sobre los activos que la sucursal posea en el país en la parte proporcional que corresponda a su acreencia y sujetándose a la correspondiente prelación de pago dispuesta por la autoridad de control nacional.

Artículo 14.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 181 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el siguiente:

3. Demostrar que su domicilio principal no se encuentre establecido en paraísos fiscales, de acuerdo con el listado emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 15.- Modifícase el artículo 205 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el siguiente:

Art. 205.- **Provisión.** Las entidades que operen en el país deben constituir una cuenta de valuación de activos y contingentes, incluyendo los derivados financieros, para cubrir eventuales pérdidas por cuentas incobrables y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico.

Las pérdidas esperadas de los activos de riesgo se cubrirán con provisiones, en tanto que las pérdidas inesperadas se cubrirán con capital.

En ningún caso las provisiones generadas por cuentas incobrables de los activos de riesgo serán superior al capital neto de la cartera crediticia que se encuentre en mora en cada ejercicio económico.

El valor de la cartera de crédito en morosidad, que se haya recuperado en el siguiente ejercicio económico al que se efectuó la provisión, se registrará como ingresos, en la parte proporcional que corresponde a la provisión efectuada.

Artículo 16.- Incorporase los siguientes incisos al final del artículo 247 del Código Orgánico Monetario y Financiero:

Los valores máximos que una entidad financiera estará autorizada para cobrar por concepto de cargos por servicios financieros serán determinados anualmente por la Junta de Política y Regulación Financiera; los mismos que solamente deberán cubrir el costo operativo de dichos cargos y no constituirán parte de las utilidades de las instituciones que los cobran.

Las tarifas y gastos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos efectivamente incurridos. No se podrá cobrar tarifas o gastos por servicios no aceptados o no solicitados por el cliente. Se prohíbe a todo acreedor cobrar cualquier tipo de comisión en las operaciones de crédito. Se prohíbe a los acreedores cobrar comisión o cargo alguno por el o los pagos anticipados que hagan sus deudores, cuando la tasa de interés pactada sea reajutable. Los servicios legales directos para el otorgamiento del crédito no deberán ser cobrados.

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, deberán suspender la aplicación de cualquier tarifa por cargos por servicios financieros de oficio; o, a petición de parte interesada, efectuada mediante una denuncia, queja, reclamo, o cualquier otro mecanismo de comunicado.

Artículo 17.- Incorporase en el artículo 248 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a continuación de la palabra "usuario", al final del primer inciso, el siguiente texto "Los cargos por servicios no financieros solamente deberán cubrir los costos de dichos servicios y no constituirán parte de las utilidades de las instituciones que los cobran".

Asimismo, incorporase al final del artículo 248 del Código Orgánico Monetario y Financiero el siguiente inciso:

"La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, deberán suspender la aplicación de cualquier tarifa por servicios no financieros cuyo valor cobrado supere los costos de dichos servicios, cuando las entidades que las cobran incurran en las faltas establecidas en el presente artículo, por una investigación de oficio; o, a petición de parte interesada, efectuada mediante una denuncia, queja, reclamo, o cualquier otro mecanismo de comunicado.

Artículo 18.- Incorporase después del numeral 21 del artículo. 255 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los siguientes numerales:

22. Se prohíbe que las instituciones del sistema financiero impidan, restrinjan o distorsionen la libre competencia dentro del sistema financiero como una práctica de oligopolio. La Superintendencia de Bancos del Ecuador y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus respectivos ámbitos de competencia y respetando el debido proceso, iniciarán de oficio o a petición de parte, los procedimientos necesarios para suspender y sancionar las prácticas anticompetitivas que observe en el sistema financiero.

23. Otorgar un crédito para cancelar un crédito vencido en la misma institución financiera, que incluya el pago de valores diferentes al capital.

24. Anatocismo en todas sus formas.

Artículo 19.- Modificase el numeral 26 del artículo 261 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el siguiente:

26. Anatocismo en todas sus formas

Asimismo, incorporase al final del artículo 261 del Código Orgánico Monetario y Financiero el siguiente numeral:

27. Las demás dispuestas en éste código.

Artículo 20.- Incorporase en el Libro I, Título IV, Capítulo Quinto, Sección Octava, del Código Orgánico Integral Penal, luego del artículo 309, el artículo innumerado según como sigue:

Art. (...) Anatocismo.- La persona natural o jurídica que en cualquier tipo de crédito estipule la acumulación de intereses devengados al capital, a efecto de producción de nuevos intereses, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, la Junta de Política y Regulación

Financiera, aprobará el Reglamento General de Aplicación a la presente Ley.

Segunda.- La Junta de Política de Regulación Financiera deberá informar anualmente a la Asamblea Nacional sobre las políticas públicas establecidas por esta institución para propiciar la libre competencia en el sistema financiero; y de ser el caso, sugerir las reformas normativas que fueren necesarias para la consecución de este propósito.

Tercera.- La Junta de Política de Regulación Financiera deberá en el plazo de treinta días, adecuar la norma para la autorización y funcionamiento en el país de sucursales y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.